



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2026/A/12116 Club Jorge Wilstermann c. Federación Boliviana de Fútbol et al.

LAUDO ARBITRAL

emitido por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Árbitro Único: Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado en Santiago, Chile

Club Jorge Wilstermann, Cochabamba, Bolivia

Representado por D. Enric Ripoll, abogado, Miami, Estados Unidos

- Apelante -

y

Federación Boliviana de Fútbol, Cochabamba, Bolivia

Representada por D. Lucas Ferrer, D. Luis Torres y D. Joan Milà, abogados, Barcelona, España

- Primer Apelado -

y

Club Deportivo Socio Cultural Guabirá, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia

- Segundo Apelado -

y

Club Real Tomayapo, Tarija, Bolivia

- Tercer Apelado -

y

Club Independiente, Sucre, Bolivia

- **Cuarto Apelado** -

y

Club Blooming, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia

- **Quinto Apelado** -

y

Club Oriente Petrolero, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia

- **Sexto Apelado** -

y

Club Bolívar, La Paz, Bolivia

- **Séptimo Apelado** -

y

Club The Strongest, La Paz, Bolivia

- **Octavo Apelado** -

y

FC Universitario de Vinto, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia

- **Noveno Apelado** -

y

Club Deportivo Profesional Aurora, Cochabamba, Bolivia

Representado por D. Ricardo Frega Navia, abogado, Buenos Aires, Argentina

- **Décimo Apelado** -

y

Club San Antonio Bulo Bulo, Cochabamba, Bolivia

- **Undécimo Apelado** -

y

Club Always Ready, Cochabamba, Bolivia

- **Duodécimo Apelado** -

y

Club Atlético Nacional Potosí, Villa Imperial, Bolivia

- **Décimo Tercer Apelado** -

y

Club GV San José, Oruro, Bolivia

Representado por D. Oscar Augusto Canedo Encinas y por D. Jeremias Mendez, abogados,
Santa Cruz de la Sierra, Bolivia.

- **Décimo Cuarto Apelado** -

y

Club CDT Real Oruro, Oruro, Bolivia

- **Décimo Quinto Apelado** -

y

Academia del Balompié Boliviano, La Paz, Bolivia

- **Décimo Sexto Apelado** -

I. LAS PARTES

1. Club Jorge Wilstermann (en lo sucesivo, el “Apelante” o el “JW”) es un club de fútbol con sede en Cochabamba, Bolivia, que actualmente compite en la División Profesional de dicho país y, a su vez, está afiliado a la Federación Boliviana de Fútbol.
2. Federación Boliviana de Fútbol (en lo sucesivo, la “Primera Apelada” o la “FBF”) es el órgano rector del fútbol en Bolivia.
3. Club Deportivo Socio Cultural Guabirá (en lo sucesivo, el “Segundo Apelado” o el “Guabirá”) es un club de fútbol con sede en Montero, Bolivia, que actualmente juega en la División Profesional de dicho país y, a su vez, está afiliado a la FBF.
4. Club Real Tomayapo (en lo sucesivo, el “Tercer Apelado” o el “Real Tomayapo”) es un club de fútbol con sede en Tarija, Bolivia, que actualmente juega en la División Profesional de dicho país y, a su vez, está afiliado a la FBF.
5. Club Independiente (en lo sucesivo, el “Cuarto Apelado” o el “Independiente”) es un club de fútbol con sede en Sucre, Bolivia, que actualmente compite en la División Profesional de dicho país y, a su vez, está afiliado a la FBF.
6. Club Blooming (en lo sucesivo, el “Quinto Apelado” o el “Blooming”) es un club de fútbol con sede en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, jugando actualmente en la División Profesional de dicho país, afiliado a su vez a la FBF.
7. Club Oriente Petrolero (en lo sucesivo, el “Sexto Apelado” o el “Oriente Petrolero”) es un club de fútbol con sede en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, que actualmente compite en la División Profesional de dicho país y, a su vez, está afiliado a la FBF.
8. Club Bolívar (en lo sucesivo, el “Séptimo Apelado” o el “Bolívar”) es un club de fútbol con sede en La Paz, Bolivia, que actualmente juega en la División Profesional de dicho país, afiliado, a su vez, a la FBF.
9. Club The Strongest (en lo sucesivo, el “Octavo Apelado” o “The Strongest”) es un club de fútbol con sede en La Paz, Bolivia, que actualmente juega en la División Profesional de dicho país, afiliado, a su vez, a la FBF.
10. FC Universitario de Vinto (en lo sucesivo, el “Noveno Apelado” o el “Universitario”) es un club de fútbol con sede en Vinto, Cochabamba, Bolivia, que actualmente juega en la División Profesional de dicho país y, a su vez, está afiliado a la FBF.
11. Club Deportivo Profesional Aurora (en lo sucesivo, el “Décimo Apelado” o el “Aurora”) es un club de fútbol con sede en Cochabamba, Bolivia, que actualmente juega en la División Profesional de dicho país y, a su vez, está afiliado a la FBF.
12. Club San Antonio Bulu Bulu (en lo sucesivo, el “Undécimo Apelado” o el “San Antonio”) es un club de fútbol con sede en Cochabamba, Bolivia, que actualmente juega en la División Profesional de dicho país y, a su vez, está afiliado a la FBF.

13. Club Always Ready (en lo sucesivo, el “Duodécimo Apelado” o el “Always Ready”) es un club de fútbol con sede en La Paz, Bolivia, jugando actualmente en la División Profesional de dicho país, afiliado a su vez a la FBF.
14. Club Atlético Nacional Potosí (en lo sucesivo, el “Décimo Tercer Apelado” o el “Nacional”) es un club de fútbol con sede en Potosí, Bolivia, jugando actualmente en la División Profesional de dicho país, afiliado a su vez a la FBF.
15. Club GV San José (en lo sucesivo, el “Décimo Cuarto Apelado” o el “San José”) es un club de fútbol con sede en Oruro, Bolivia, jugando actualmente en la División Profesional de dicho país, afiliado a su vez a la FBF.
16. Club CDT Real Oruro (en lo sucesivo, el “Décimo Quinto Apelado” o el “Real Oruro”) es un club de fútbol con sede en Oruro, Bolivia, que actualmente juega en la División Profesional de dicho país y, a su vez, está afiliado a la FBF.
17. Academia del Balompié Boliviano (en lo sucesivo, el “Décimo Sexto Apelado” o el “ABB”) es un club de fútbol con sede en La Paz, Bolivia, que actualmente juega en la División Profesional de dicho país y, a su vez, está afiliado a la FBF.
18. A los dieciséis Apelados se les denominará conjuntamente como los “Apelados”. Asimismo, en lo sucesivo, a los Apelantes y a los Apelados se les denominará conjuntamente como las “Partes”.

II. HECHOS

19. A continuación, se presenta un breve resumen de los hechos que constituyen los antecedentes del procedimiento arbitral que nos ocupa.
20. El presente procedimiento se origina en una controversia derivada de la ejecución de un laudo arbitral dictado por el Tribunal Arbitral del Deporte (caso *TAS 2025/A/11522 Club Aurora, Jaime Edwin Cornejo Parra y Sandra Ivon Valencia Ramallo c. Federación Boliviana de Fútbol & al.*), el cual, en opinión del Apelante, ha afectado sus derechos.
21. El 16 de diciembre de 2024, el Club Royal Pari de Bolivia interpuso una denuncia ante el Tribunal de Disciplina Deportiva de la FBF (en adelante, el “TDD”) contra el Club Aurora, alegando la utilización de un futbolista con identidad falsa.
22. Como resultado de dicho procedimiento, el 28 de febrero de 2025, el TDD dictó la Sentencia Deportiva N° 02/2025, mediante la cual sancionó al jugador implicado, así como al Aurora y a sus dirigentes. En lo que respecta al club, se le impuso, entre otras medidas, la deducción de treinta y tres (33) puntos a aplicarse en el siguiente campeonato oficial que disputare.

23. Contra dicha decisión, el Aurora y otros afectados interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Apelación de la FBF (en adelante, el “TSA”), el cual fue rechazado.
24. En contra de esta decisión, los agraviados apelaron ante el Tribunal Arbitral del Deporte, dando origen al procedimiento *TAS 2025/A/11522*, el cual finalizó con la dictación del laudo respectivo, que acogió parcialmente el recurso de apelación. En lo que respecta a esta disputa, se dejó sin efecto la sanción de deducción de puntos aplicada al Aurora, estableciéndose determinadas obligaciones cuya ejecución correspondía a la FBF, en su calidad de entidad rectora del fútbol boliviano, entre ellas la restitución del mencionado puntaje.
25. En cumplimiento de dicho laudo arbitral, el 19 de diciembre de 2025, la FBF adoptó la Resolución N° 22/2025 (en adelante, la “Decisión Apelada”), mediante la cual implementó las consecuencias derivadas del referido laudo en el ámbito de las competiciones nacionales. Dicha resolución es del siguiente tenor:

“VISTOS:

Conforme a carta cite FBF/17010/2025 de 19 de diciembre de 2025 emitida por el Dr. Gastón Mateo Uribe Alemán Director General Ejecutivo de la FBF., poniendo en conocimiento de este Tribunal Superior de Apelación la nota TAS 2025/A/11522 Club Aurora, Jaime Edwin Cornejo Parra y Sandra Ivon Valencia Ramallo c. Federación Boliviana de Fútbol&al. y la parte dispositiva del Laudo Arbitral dictada por el TAS.

Que, el Numeral 2 de a parte dispositiva del Laudo Arbitral dictada por el TAS señala: “Ordenar la modificación de la resolución 014/2025 del Tribunal Superior de Apelación de la Federación Boliviana de Fútbol, del 23 de mayo de 2025, a fin de que dejen sin efectos las sanciones establecidas respecto de Club Aurora, Jaime Edwin Cornejo Parra y Sandra Ivon Valencia Ramallo en los numerales “Segundo” y “Tercero” de la parte dispositiva de la sentencia deportiva 02/2025 emitida por el Tribunal de Disciplina Deportiva de la Federación Boliviana de Fútbol el 28 de febrero de 2025.

Que, a objeto de dar cumplimiento inmediato a lo ordenado por el TAS, debe dejarse sin efecto los numerales “Segundo” y “Tercero” de la parte dispositiva de la sentencia deportiva 02/2025 emitida por el Tribunal de Disciplina Deportiva de la Federación Boliviana de Fútbol el 28 de febrero de 2025.

Que, considerando el presente caso, dada la urgencia, de manera excepcional se habilita la presente notificación en día sábado.

POR TANTO:

El Tribunal Superior de Apelación de la Federación Boliviana de Fútbol, ejerciendo jurisdicción y competencia en el caso de Autos, modifica el Por tanto de la Resolución N° 014/2025 de 23 de mayo de 2025 emitida por este Tribunal, confirmando en parte la Sentencia Deportiva N° 02/2025 de 28 de febrero del 2025 emitida por el Tribunal de Disciplina Deportiva de la F.B.F., dejando sin efecto los numerales “Segundo” y “Tercero” de la parte dispositiva de la referida Sentencia.

Esta Resolución deberá notificarse a las partes a los domicilios electrónicos señalados: (...)”.

26. De forma simultánea, la Comisión Organizadora de Competiciones FBF dictó las Resoluciones FBF-CD-DP-054/2025 y FBF-CD-DP-055/2025 (en adelante, las “Resoluciones 54 y 55”), mediante las cuales se adoptaron decisiones con incidencia directa en la configuración de la competición, incluyendo la cancelación de determinados partidos de descenso indirecto y la determinación de las consecuencias deportivas correspondientes para los clubes implicados, entre ellos el Apelante. El tenor de estas resoluciones es el siguiente:

Resolución FBF-CD-DP-054/2025

“CONSIDERANDO

Que, en virtud al fallo emitido por el Laudo Arbitral del TAS/2025/A/11522.

La Comisión Organizadora de Competiciones FBF.

RESUELVEN:

Anular y dejar sin ningún efecto la programación de los partidos por el Ascenso y Descenso Indirecto, entre las representaciones de los clubes WILSTERMANN VS. I.N. SAN JUAN FC.”

Resolución FBF-CD-DP-054/2025

“La Comisión Organizadora de Competiciones FBF.

RESUELVEN:

Hacer conocer los partidos de Ida y Vuelta por el Ascenso y Descenso Indirecto 2025.

IDA

DOMINGO, 21 DE DICIEMBRE 2025

MONTERO: I.N. SAN JUAN FC VS A.B.B. Hrs. 16.00

VUELTA

MARTES, 23 DE DICIEMBRE 2025

EL ALTO: A.B.B. VS I.N. SAN JUAN FC Hrs. 15.00”

27. Es decir, se aprecia que la Resolución 54 dejó sin efecto la programación de los partidos válidos para disputar el ascenso y descenso indirecto, que el Apelante debía disputar frente al club San Juan, siendo reemplazado por el ABB.

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TAS

28. El 12 de enero de 2026, el Apelante presentó ante el Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante, el “TAS”) una Declaración de Apelación en contra de los Apelados con relación

a la Decisión Apelada, con base en el Artículo R48 del Código de Arbitraje Deportivo (en lo sucesivo, el “Código”).

29. En su Declaración de Apelación, el Apelante incluyó una solicitud de Medidas Provisionales.
30. El 15 de enero de 2026, Blooming presentó su contestación a la solicitud de Medidas Provisionales.
31. El 18 de enero de 2026, Universitario y Aurora presentaron su contestación a la solicitud de Medidas Provisionales.
32. El 19 de enero de 2026, el Apelante informó, de conformidad con el Artículo R51 del Código, que su Declaración de Apelación debía considerarse como su Memoria de Apelación.
33. El 18 de enero de 2026, Universitario presentó su contestación a la solicitud de Medidas Provisionales.
34. El 19 de enero de 2026, Nacional y GV San José presentaron su contestación a la solicitud de Medidas Provisionales.
35. El 19 de enero de 2026, la FBF presentó su contestación a la solicitud de Medidas Provisionales.
36. El 19 de enero de 2026, Always Ready e Independiente manifestaron que coincidían plenamente con los argumentos expuestos por la FBF en relación con la disputa planteada por el Apelante, adhiriendo su defensa a la posición y los escritos presentados por esta última.
37. El 25 de enero de 2026, Aurora presentó su contestación a los argumentos adicionales planteados por el Apelante en relación con la solicitud de Medidas Cautelares.
38. El 26 de enero de 2026, Real Tomayapo, Universitario, The Strongest, ABB, Real Oruro, Bolívar, Guabirá, Oriente Petrolero, Always Ready, GV San José y la FBF informaron que nominaban a D. Gustavo Abreu como árbitro.
39. El 27 de enero de 2026, Blooming y San Antonio informaron que nominaban a D. Gustavo Abreu como árbitro.
40. El 29 de enero de 2026, el Apelante presentó sus comentarios respecto a la falta de admisibilidad de la apelación formulada por Blooming.
41. El 6 de febrero, el Apelante solicitó que se designara un Árbitro Único para resolver la disputa.
42. El 18 de febrero de 2026, la Secretaría del TAS dejó constancia de que sólo la FBF y Aurora habían presentado su Contestación a la apelación.

43. El 19 de febrero de 2026, tras la objeción de varios de los Apelados, la Secretaría del TAS comunicó a las Partes que la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones había decidido someter la disputa a un Árbitro Único.
44. El 19 de febrero de 2026, la Secretaría del TAS comunicó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaba integrada por D. Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado en Santiago, Chile, como Árbitro Único.
45. El 4 de marzo de 2026, la FBF presentó su Contestación a la Memoria de Apelación.
46. El 5 de marzo de 2026, Aurora presentó su Contestación a la Memoria de Apelación.
47. El 10 de marzo de 2026, se notificó a las Partes la Orden de Medidas Provisionales. El resolutivo correspondiente es el siguiente:

“1. Rechazar la medida cautelar solicitada por la parte del Club Jorge Wilstermann el 12 de enero de 2026.

2. Los costes derivados de esta Orden serán determinados en el laudo final o en cualquier otra orden que ponga fin al presente arbitraje.”
48. El 18 de marzo de 2026, la Secretaría del TAS invitó a la FBF a producir determinados documentos solicitados exhibir por el Apelante.
49. El 27 de marzo de 2026, el Apelante solicitó que se citara a declarar como testigos a los integrantes del Tribunal Superior de Apelación de la FBF.
50. El 30 de marzo de 2026, la Secretaría del TAS informó a las Partes que el Árbitro Único había decidido celebrar una audiencia por videoconferencia para el 14 de abril de 2026.
51. El 1 de abril de 2026, la FBF remitió al TAS los documentos solicitados mediante la correspondencia del 18 de marzo de 2026.
52. El 8 de abril de 2026, la Secretaría del TAS informó a las Partes que el Árbitro Único decidió rechazar la prueba testimonial solicitada por el Apelante el 27 de marzo de 2026.
53. El 8 de abril de 2026, la Secretaría del TAS envió a las Partes la Orden de Procedimiento, la cual fue firmada por todas ellas, a excepción de Guabirá, Real Tomayapo, Independiente, Blooming, Bolívar, The Strongest, San Antonio, Always Ready, Nacional y ABB.
54. El 14 de abril de 2026, se llevó a cabo la audiencia fijada en modalidad remota, a la cual asistieron, además del Árbitro Único y de la Consejera del TAS, Dña. Lia Yokomizo las siguientes personas:
 - Apelante: D. Enric Ripoll. D. Omar Mustafá y D. Tony Salazar.
 - FBF: D. Lucas Ferrer y D. Carlos Aliaga.

- Club Oriente Petrolero: Martín Sotelo.
- Club San José: D. Juan José Rodríguez y D. Pablo Folster.
- Club Aurora: D. Ricardo Frega Navia y D. Marco Barbosa.
- Club Universitario: D. José Carlos Durán.

55. Al inicio de la audiencia, los apoderados de las Partes manifestaron su conformidad con la nominación del Árbitro Único y con la forma en que se había tramitado el procedimiento hasta ese momento, a excepción de la objeción planteada por el Apelante respecto del rechazo a oír a los testigos que solicitó en su escrito de fecha 27 de marzo de 2026. Además, formularon las alegaciones pertinentes y, al término de la audiencia, manifestaron su plena conformidad con el modo en que el Árbitro Único la había dirigido y con la forma en que esta se desarrolló. Las Partes confirmaron expresamente que su derecho a ser oídas había sido debidamente respetado por el Árbitro Único.

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

56. A continuación, se expone un resumen de los argumentos y posiciones presentados por las Partes sobre las cuestiones objeto del presente arbitraje. No obstante, el Árbitro Único deja constancia de que ha estudiado, considerado y tenido en cuenta en su integridad todos los escritos presentados por las Partes, así como las pruebas aportadas durante el procedimiento, aun cuando en esta sección no se haga referencia explícita a ninguno de ellos.

IV.1 EL APELANTE

1. Resumen de los argumentos del Apelante

57. El Apelante sostiene que la Decisión Apelada es nula y carece de efectos jurídicos, por haber sido adoptada y ejecutada en contravención de principios fundamentales del debido proceso y de la normativa aplicable.
58. En particular, alega que la ejecución del laudo dictado en el procedimiento TAS 2025/A/11522 fue llevada a cabo de manera anticipada, irregular y jurídicamente defectuosa, toda vez que, al momento de su implementación, únicamente se había notificado su parte dispositiva, sin que aún existieran los fundamentos de la decisión arbitral.

59. Afirma que, en tales circunstancias, el laudo no constituía una decisión completa ni susceptible de ejecución, por lo que cualquier medida adoptada sobre la base de dicha notificación parcial carecería de validez jurídica.
60. Asimismo, sostiene que los actos de ejecución fueron adoptados por órganos manifiestamente incompetentes dentro de la estructura de la FBF, en particular, la Comisión Organizadora de Competiciones, la cual habría modificado el calendario de partidos, suspendido encuentros oficiales y alterado la configuración de la competición sin contar con una instrucción válida del órgano jurisdiccional competente.
61. Argumenta igualmente que la Decisión Apelada adolece de graves irregularidades formales, entre ellas la falta de notificación al Club Jorge Wilstermann, pese a que dicha notificación estaba expresamente prevista en el acto. A su juicio, esta omisión le privó de su derecho a ser oído y a ejercer una defensa efectiva frente a una decisión que afectaba directamente su situación deportiva e institucional.
62. En este sentido, sostiene que la ejecución de la Decisión Apelada produjo efectos directos en su contra, sin que hubiera sido parte en el procedimiento arbitral previo ni hubiera tenido oportunidad de intervenir en él, pese a la incidencia que dicha decisión tendría sobre su estatus competitivo.
63. Adicionalmente, el Apelante alega la existencia de irregularidades en la formación misma de la Decisión Apelada, indicando que existirían inconsistencias temporales entre la fecha consignada en la resolución y la fecha efectiva de su creación, lo que, a su entender, evidenciaría que el acto habría sido adoptado con posterioridad a la ejecución de sus efectos, con el fin de justificar actuaciones ya consumadas.
64. Sobre esta base, el Apelante sostiene que los actos ejecutivos precedieron a la existencia jurídica de la decisión que supuestamente los habilitaba, lo que vulneraría los principios de legalidad y seguridad jurídica.
65. El Apelante afirma, asimismo, que, como consecuencia de la ejecución de la Decisión Apelada, se produjeron efectos deportivos irreversibles, en particular, su exclusión de los partidos de descenso indirecto que debía disputar conforme a la clasificación deportiva, los cuales fueron organizados con la participación de otros clubes.
66. Alega igualmente que dicha ejecución dio lugar a su exclusión de órganos institucionales de la FBF, incluidas las instancias de decisión relativas a la organización de la temporada siguiente, lo que afectó su condición de miembro y su derecho a participar en la estructura federativa.

67. En el plano económico y contractual, el Apelante sostiene que la situación generada ha provocado incertidumbre respecto de su estatus deportivo, con efectos negativos sobre la estabilidad de su plantilla y de sus relaciones contractuales.

2. Peticiones del Apelante

68. En su escrito de Memoria de Apelación, el Apelante formula las siguientes peticiones:

“d. Declarar admisible y fundado el presente recurso de apelación interpuesto por el Club Jorge Wilstermann.

e. Declarar la nulidad y/o inexistencia jurídica de la Resolución No. 22/2025 del Tribunal Superior de Apelación de la Federación Boliviana de Fútbol, fechada “19 de diciembre de 2025”, por haber sido emitida y ejecutada en violación de los principios de legalidad, debido proceso, derecho de defensa y seguridad jurídica.

f. Declarar que dicha resolución no produjo ni puede producir efectos jurídicos válidos respecto del Club Jorge Wilstermann, así como la nulidad y/o inoponibilidad de todos los actos deportivos, administrativos e institucionales adoptados en su ejecución, incluyendo, sin carácter limitativo, la modificación de la tabla de posiciones, la organización y validación de partidos de ascenso o descenso indirecto y la exclusión del apelante de órganos de decisión federativos.

g. Ordenar la restitución de la situación deportiva e institucional del Club Jorge Wilstermann al estado existente con anterioridad al 19 de diciembre de 2025, preservando su condición de club profesional afiliado y su derecho a participar en la estructura federativa y competitiva de la Federación Boliviana de Fútbol.

h. Confirmar y/o mantener las medidas cautelares solicitadas —o aquellas que el Tribunal estime pertinentes— hasta la plena ejecución de la decisión final del presente procedimiento y hasta que se encuentren plenamente restablecidos los derechos del apelante.

i. Ordenar a la Federación Boliviana de Fútbol y a su Tribunal Superior de Apelación el estricto cumplimiento del laudo arbitral únicamente en los términos y condiciones legalmente válidos, una vez que dicho laudo sea completo, motivado y plenamente susceptible de control jurisdiccional.

j. Condenar a la parte demandada al pago de las costas arbitrales, así como a una contribución razonable a favor del Club Jorge Wilstermann por los gastos legales y honorarios incurridos en el presente procedimiento, en la cuantía que el Tribunal determine.

k. Disponer de cualquier otra medida que el Tribunal considere necesaria o apropiada para garantizar la tutela arbitral efectiva del Club Jorge Wilstermann y evitar la consolidación de un daño irreparable.”

IV.2 LOS APELADOS

1. Resumen de los argumentos de la FBF

69. La FBF solicita el rechazo íntegro de la apelación interpuesta por el Club Jorge Wilstermann, al considerar que carece de fundamentos jurídicos, de objeto útil y de interés legítimo.
70. En primer lugar, la FBF sostiene que la apelación adolece de un defecto estructural consistente en la falta de fundamentación jurídica suficiente, en la medida en que el Apelante no identifica norma alguna —legal, estatutaria o reglamentaria— que haya sido vulnerada por la actuación federativa.
71. A este respecto, señala que el Apelante se limita a formular alegaciones genéricas y abstractas, sin anclaje normativo concreto, incumpliendo el deber de sustanciación exigido por la jurisprudencia constante del TAS.
72. Con carácter preliminar, alega que la FBF que el Apelante carece de interés jurídico en la presente apelación, en tanto que la Resolución N° 22/2025 —objeto del recurso— tiene un carácter meramente declarativo y ejecutivo del laudo dictado en el procedimiento TAS 2025/A/11522. En este sentido, sostiene que los efectos deportivos cuya reversión pretende el Apelante no derivan de la resolución impugnada, sino de las Resoluciones 54 y 55 adoptadas por la Comisión Organizadora de Competiciones, las cuales no fueron recurridas en el presente procedimiento.
73. Según la FBF, dichas resoluciones han adquirido firmeza y producen efectos vinculantes, impidiendo que sus consecuencias puedan ser revisadas indirectamente mediante la impugnación de un acto distinto, en aplicación de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.
74. Sobre esta base, la FBF sostiene que, aun en el supuesto de que la apelación fuera estimada —lo que niega—, ello no produciría efecto alguno útil, dado que la situación jurídica del Apelante permanecería inalterada.
75. En cuanto al fondo, la FBF rechaza la alegación del Apelante relativa a la supuesta inejecutabilidad del laudo TAS 2025/A/11522. Sostiene que, conforme al Artículo R59 del Código, los laudos arbitrales son ejecutables desde la notificación de su parte dispositiva, sin que sea necesaria la notificación previa de sus fundamentos para que produzcan efectos jurídicos.
76. En consecuencia, la FBF considera que la ejecución inmediata del laudo no solo era válida, sino también obligatoria, tanto en virtud del Código del TAS como del marco estatutario aplicable, incluidos los estatutos de la propia FBF, de la FIFA y de la CONMEBOL.
77. La FBF añade que el sistema arbitral del TAS garantiza la ejecutoriedad inmediata de los laudos sin perjuicio del eventual control por parte del Tribunal Federal Suizo, el cual

puede ser activado por las partes sin que ello suspenda automáticamente los efectos del laudo.

78. Asimismo, el Primer Apelado afirma haber actuado conforme a Derecho al ejecutar el laudo, en cumplimiento de sus obligaciones como ente rector del fútbol boliviano y organizador de la competición.
79. En particular, manifiesta que, dadas las circunstancias del caso —incluida la inminencia de los partidos de descenso indirecto—, la ejecución inmediata del laudo era necesaria para garantizar el correcto desarrollo de la competición y evitar situaciones de inseguridad jurídica. Añade que la falta de ejecución del laudo habría podido acarrear consecuencias contrarias al ordenamiento deportivo, entre ellas la eventual responsabilidad disciplinaria por incumplimiento de las decisiones del TAS.
80. En relación con la alegada vulneración del derecho de defensa del Apelante, la FBF sostiene que la Decisión Apelada no constituye un acto decisorio adoptado en un procedimiento contradictorio, sino una mera ejecución de un laudo arbitral vinculante, por lo que no era exigible la tramitación de un procedimiento con audiencia previa.
81. Insiste esta parte en que los efectos alegados por el Apelante derivan del contenido del laudo y de decisiones posteriores no recurridas, y no de la resolución impugnada en sí misma.
82. Finalmente, la FBF rechaza las alegaciones relativas a supuestas irregularidades formales o documentales, calificándolas como carentes de relevancia jurídica para la validez de los actos adoptados.

2. Peticiones de la FBF

83. En su escrito de Contestación, la Primera Apelada formula las siguientes peticiones:

“En virtud de todo lo anterior, la Federación Boliviana de Fútbol respetuosamente solicita al Tribunal Arbitral del Deporte:

- a) Que admita la presente Contestación a la Memoria de Apelación.*
- b) Que declare inadmisibile la apelación interpuesta por el Apelante.*
- c) Subsidiariamente a (b), que desestime íntegramente todas las pretensiones formuladas por el Apelante.*
- d) En todo caso, que se condene al Apelante a pagar los costes del presente procedimiento.*
- e) En todo caso, que se condene al Apelante a pagar una contribución a los gastos legales de la FBF por CHF 20.000.”*

3. Resumen de los argumentos del Club Aurora

84. Con carácter preliminar, Aurora sostiene que la apelación se basa en afirmaciones contradictorias y en meras opiniones del Apelante, sin respaldo jurídico suficiente ni prueba adecuada de los hechos alegados.
85. Destaca que el propio Apelante ha delimitado su apelación a cuestionar exclusivamente la ejecución de la Decisión Apelada, sin impugnar el contenido ni la validez intrínseca del laudo TAS 2025/A/11522. Debido a lo anterior, sostiene que, aun en el hipotético caso de estimarse la apelación, esta no podría afectar los derechos adquiridos por terceros —en particular, la restitución de los puntos al club Aurora—, limitándose únicamente a la situación del Apelante.
86. Aurora argumenta que el Apelante ha incurrido en una conducta contradictoria, en la medida en que pretende impugnar la Decisión Apelada pese a haber actuado conforme a sus efectos. Esto, por cuanto el partido de repechaje inicialmente programado entre el Apelante y el club San Juan no fue disputado por Wilstermann, lo que evidencia que este tuvo conocimiento efectivo de la decisión y aceptó sus consecuencias.
87. En este sentido, sostiene que la conducta del Apelante —al no presentarse a disputar dicho encuentro— constituye una aceptación tácita de la decisión adoptada, lo que impide cuestionarla posteriormente en virtud de la teoría de los actos propios.
88. Por otra parte, plantea que la pretensión del Apelante carece de objeto útil, en la medida en que el resultado que persigue —esto es, disputar el partido de repechaje— ya ha sido materialmente alcanzado por terceros. En efecto, los encuentros de descenso indirecto se disputaron entre los clubes ABB y San Juan, sin que el Apelante impugnara dichos partidos ni sus resultados.
89. En consecuencia, Aurora argumenta que cualquier eventual anulación de la Resolución impugnada sería de imposible ejecución práctica, al haberse ya consolidado los efectos deportivos correspondientes.
90. Por otra parte, Aurora rechaza la alegación del Apelante relativa a la supuesta inejecutabilidad del laudo TAS 2025/A/11522. Plantea que la parte dispositiva del laudo es plenamente ejecutable desde su notificación, sin necesidad de esperar a la emisión de los fundamentos, conforme al régimen del Código.
91. En este sentido, considera que la FBF actuó correctamente al ejecutar de inmediato el laudo, especialmente en un contexto de urgencia derivado de la disputa inminente de los partidos en el marco del ascenso y descenso indirectos del campeonato boliviano.
92. Adicionalmente, Aurora sostiene que no se ha producido vulneración alguna del derecho de defensa del Apelante, en la medida en que la ejecución de un laudo arbitral no requiere la apertura de un procedimiento contradictorio previo. En particular, argumenta que el órgano federativo se limitó a cumplir un mandato arbitral vinculante, sin margen de

apreciación, por lo que no resultaban exigibles la convocatoria de audiencia ni la intervención previa del Apelante.

93. Afirma que el Apelante no ha sufrido daño jurídico alguno como consecuencia de la ejecución del laudo. Sostiene que el propio Apelante reconoce el contenido del laudo, en particular la restitución de los puntos a Aurora, lo que conduce necesariamente a la modificación de la tabla de posiciones y a su descenso deportivo.
94. En consecuencia, Aurora argumenta que el descenso del Apelante constituye una consecuencia directa e inevitable de la correcta aplicación del laudo, y no de una actuación irregular de la FBF.
95. Además, sostiene que, incluso en el hipotético caso de anularse la resolución impugnada, la aplicación del laudo conduciría inexorablemente al mismo resultado, lo que excluye la existencia de daño irreparable.
96. Aurora rechaza las alegaciones del Apelante relativas a la incompetencia de los órganos federativos que adoptaron las decisiones impugnadas, señalando que dichas afirmaciones carecen de sustento normativo. Señala que tanto la Comisión Organizadora de Competiciones como el Tribunal Superior de Apelación actuaron dentro de sus competencias al ejecutar el laudo y reorganizar la competición.

4. Peticiones del club Aurora

97. En su escrito de Contestación, formula las siguientes peticiones:

“Por todo lo expuesto, el CLUB AURORA solicita:

- a) Se tenga por respondido el traslado.*
- b) Se tenga por acreditada la personería.*
- c) Se celebre la audiencia en modo virtual.*
- d) Se rechace íntegramente la demanda interpuesta por el CJW, con más la imposición del pago de la integridad de los costos de este procedimiento*
- e) Se establezca como contribución legal en favor del CLUB AURORA la suma de 4.000 francos suizos (a los que se deberá añadir la cantidad de 5.000 francos suizos pedidos por este concepto en la contestación de la medida provisional).”*

V. JURISDICCION DEL TAS

98. El Artículo R47 del Código establece lo siguiente:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje

específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva. ...”.

99. La competencia del TAS no ha sido discutida por ninguna de las Partes y resulta de la aplicación del artículo 67.3 de los Estatutos de la FBF (edición 2023) (en lo sucesivo, los “Estatutos”).
100. Por todo lo dicho, el TAS es competente para conocer del presente procedimiento arbitral.

VI. LEY APLICABLE

101. El Apelante indica que *“Dado que no ha habido elección de ley, la ley suiza será utilizada por el árbitro único para decidir esta reclamación.”*
102. La FBF plantea que resultan aplicables a esta disputa el Estatuto de la FBF y la demás reglamentación de la FBF y, subsidiariamente, la ley boliviana. Por su parte, el club Aurora no menciona específicamente cuál sería la legislación aplicable a la controversia, sin perjuicio de hacer referencias puntuales al derecho suizo.
103. El Artículo R58 del Código del TAS establece que *“la Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión”.*
104. El Árbitro Único tendrá en consideración que el objeto del presente procedimiento es un recurso de apelación deducido en contra de una decisión emitida por un órgano de la FBF, por lo cual debiera resolverse conforme a la normativa interna de esa federación.
105. Por consiguiente, el Árbitro Único considera que la presente disputa debe resolverse de conformidad con la normativa de la FBF, en especial con el Estatuto y la demás reglamentación de la FBF, y, de manera complementaria, con el derecho boliviano.

VII. FUNDAMENTOS DEL RECHAZO A LA PRUEBA TESTIMONIAL DEL APELANTE

106. Mediante presentación del 27 de marzo de 2026, el Apelante solicitó que se citara a declarar como testigos a los integrantes del Tribunal Superior de Apelación. El fundamento de dicha solicitud fue *“garantizar un adecuado esclarecimiento de los hechos controvertidos de conformidad con el artículo R57 del Código”.*

107. El 8 de abril de 2026, la Secretaría del TAS informó a las Partes que el Árbitro Único decidió rechazar la prueba testimonial solicitada por el Apelante y que los fundamentos se expondrían en el laudo.
108. El Árbitro Único observa que, en su Memoria de Apelación, el Apelante no incluyó oferta alguna de prueba testimonial, limitándose a invocar dicho medio probatorio únicamente con posterioridad a la presentación de dicho escrito.
109. A este respecto, el Árbitro Único recuerda que el Artículo R51 del Código establece expresamente que la memoria de apelación debe contener, entre otros elementos, *“una descripción de los hechos y los argumentos legales en que fundamente su apelación, junto con todos los documentos y la especificación de otros medios de prueba de los que pretenda valerse.”*
110. Esta exigencia no constituye una mera formalidad, sino una carga procesal esencial que obliga a la parte apelante a presentar su caso de manera completa, con argumentos y medios de prueba, desde el inicio del procedimiento arbitral (TAS 2009/A/1880&1881).
111. Si bien no se trata de una regla absoluta, el Artículo R56 del Código regula estrictamente la posibilidad de excepcionarla. Así, dicha norma indica que *“salvo que las partes acuerden lo contrario o que el/la Presidente/a de la Formación ordene otra cosa con base en circunstancias excepcionales, una vez que se hayan presentado la memoria de apelación y la contestación, las partes no estarán autorizadas a complementar ni modificar sus peticiones o argumentos, ni a presentar nuevos documentos ni a indicar otra prueba de la que pretendan valerse.”*
112. En este caso, no se configura ninguno de dichos supuestos. No existió acuerdo entre las Partes, tampoco fue dispuesto por el Árbitro Único ni el Apelante alegó la existencia de circunstancias calificadas de excepcionales que justificaran la admisión de la prueba testimonial solicitada, al amparo del Artículo R51 antes citado.
113. Si bien el artículo R57 del Código confiere a la Formación Arbitral amplias facultades para establecer los hechos y administrar la prueba, dichas facultades no pueden interpretarse de modo que permitan a una parte subsanar omisiones procesales propias ni introducir extemporáneamente medios de prueba que debieron haber sido oportunamente ofrecidos. Una interpretación contraria vaciaría de contenido las exigencias del Artículo R51 y comprometería los principios de igualdad de armas y de contradicción.
114. Por lo tanto, en ausencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la admisión de la prueba solicitada, el Árbitro Único concluye que la solicitud del Apelante debe ser rechazada.

VIII. ADMISIBILIDAD

115. Considerando los argumentos expuestos tanto por Blooming como por la FBF, el análisis de la admisibilidad de la apelación se realizará por separado respecto del plazo de interposición y de los requisitos mínimos de la apelación.

1. En cuanto al plazo para apelar

116. El artículo R49 del Código TAS indica:

“En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación ...”.

117. El artículo 76 del Estatuto de la FBF establece que una apelación ante el TAS contra la Decisión Apelada deberá presentarse de conformidad con el Código, que establece un plazo de 21 días para su presentación.

118. La Decisión Apelada fue emitida por la FBF el 19 de diciembre de 2025 y la Declaración de Apelación fue presentada ante el TAS el 12 de enero de 2026.

119. Con base en todo lo anterior y en que los Apelados no han objetado la admisibilidad de la apelación, se considera que ésta fue presentada dentro del plazo aplicable.

2. Sobre la alegada inadmisibilidad por insuficiencia de fundamentación y falta de agotamiento de la vía interna.

120. Blooming sostiene que la apelación interpuesta por el Apelante es inadmisibile, en la medida en que carece de fundamentación jurídica suficiente.

121. En particular, alega que el recurso se limita a reiterar alegaciones genéricas, sin aportar un desarrollo jurídico consistente ni identificar normas concretas vulneradas por la decisión impugnada. Asimismo, señala que el Apelante no desvirtúa los argumentos previamente expuestos en el marco de la controversia, ni aporta elementos nuevos que justifiquen la revisión de la decisión recurrida.

122. Alega, además, la falta de agotamiento de la vía interna conforme al artículo 134 del Código de Procedimiento Deportivo de la FBF y al artículo R47 del Código.

123. Lo cierto es que el Código no establece como requisito de admisibilidad que el recurso de apelación deba contar con un determinado nivel de fundamentación, sino que, básicamente, apunta a que sea presentado dentro del plazo previsto en la normativa aplicable y cuente con un mínimo de fundamentación. La jurisprudencia del TAS ha ratificado el principio de flexibilidad procesal (*favor victimae o pro-affectu*), estableciendo que la fundamentación jurídica es suficiente siempre que permita a las

partes y al Panel comprender el objeto de la controversia y el agravio alegado (TAS 2011/A/2433), lo cual se verifica en este caso.

124. Respecto al alegado incumplimiento de la vía interna, lo cierto es que Blooming se limita a enunciar este argumento, sin especificar cuál habría sido la vía o recurso que debió haber intentado el Apelante, lo cual resulta insuficiente para acoger su tesis. No se menciona en la presentación cuál era el tipo de recurso disponible ni el órgano jurisdiccional de alzada ante el cual debió haberse recurrido, lo cual era indudablemente necesario para que el Árbitro Único constatará la existencia de una instancia previa a nivel nacional que era supuestamente necesario agotar antes de poder apelar ante el TAS.
125. Considerando lo anterior, se rechazará dicha alegación.

3. Si el Apelante tiene interés en impugnar la Decisión Apelada.

a) Planteamiento del problema

126. La FBF sostiene que el recurso de apelación interpuesto debe ser rechazado por falta de interés legal del Apelante, petición que fundamenta en los siguientes argumentos.
127. Sostiene que la Decisión Apelada carece de contenido constitutivo propio, actuando exclusivamente como un acto ejecutivo y declarativo del mandato contenido en el laudo previo TAS 2025/A/11522. En consecuencia, la FBF no ejerció margen de apreciación ni creó una nueva situación jurídica, limitándose a cumplir una obligación arbitral preexistente y vinculante.
128. Argumenta, además, que los efectos deportivos que el Apelante pretende revertir — específicamente la determinación de la tabla de posiciones y la designación para el descenso indirecto— no emanan de la resolución impugnada, sino de las Resoluciones 54 y 55. Sin embargo, dado que dichas resoluciones no fueron recurridas en tiempo y forma por el club, han adquirido firmeza y gozan de un efecto equivalente a la cosa juzgada, resultando inoponible cualquier cuestionamiento indirecto a través del presente procedimiento.
129. La FBF fundamenta que la apelación carece de un fin cierto y legítimo, toda vez que, incluso ante una eventual anulación de la Decisión Apelada, la situación jurídica y deportiva del Apelante permanecería inalterada debido a la plena vigencia de los actos administrativos ya consolidados en virtud de las Resoluciones 54 y 55.

b) Marco jurídico aplicable a esta materia

130. Este Tribunal Arbitral tiene su sede en Lausana, Suiza. En consecuencia, el presente procedimiento se rige por las disposiciones del Capítulo 12 de la Ley Federal Suiza sobre Derecho Internacional Privado (en adelante “PILA”), por ser esta la *lex arbitri* imperativa aplicable a los arbitrajes internacionales con sede en territorio suizo. Por lo tanto, de acuerdo con la jurisprudencia constante del TAS, la sumisión de las partes al Código no desplaza la aplicación de la PILA, sino que se integra con ella, especialmente en lo

relativo a la validez del convenio arbitral, la capacidad de las partes y el control de legalidad del laudo (CAS 2017/A/5061; CAS 2018/A/5771). Asimismo, en virtud de la autonomía procesal otorgada por el artículo 182 de la PILA, el procedimiento se ha sustanciado conforme a las reglas del Código, aplicándose supletoriamente el derecho procesal suizo en aquellos aspectos no previstos por las partes o el reglamento.

131. El Árbitro Único observa, inicialmente, que, de conformidad con el artículo 59, apartado 1, del Código de Procedimiento Civil suizo, «*el tribunal conocerá de una acción o solicitud siempre que se cumplan los requisitos procesales*». Asimismo, el artículo 59, apartado 2, letra a, del mismo Código establece como requisito procesal que «*el demandante o solicitante tenga un interés legítimo*», el cual, de acuerdo con el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil suizo, el tribunal debe examinar de oficio para determinar si se cumplen o no los requisitos procesales del artículo 59 del mismo Código. (Traducción informal del Árbitro Único)
132. El Código no contiene una definición expresa del requisito de *interés legítimo*. Ante ese silencio normativo y de conformidad con el artículo 182, párrafo 2, de la PILA, que faculta al tribunal arbitral para determinar las normas de procedimiento aplicables cuando el reglamento arbitral guarda silencio, la jurisprudencia del TAS ha recurrido a los principios generales del derecho procesal suizo para colmar esa laguna. En ese marco, el TAS se ha guiado de manera consistente por el artículo 59, párrafo 2, letra a), antes mencionado, que establece el interés legítimo como condición para la presentación de toda demanda o recurso, no porque dicha norma sea directamente vinculante en sede arbitral, sino porque constituye la expresión positiva más precisa de un principio general del derecho procesal suizo que el TAS ha reconocido como aplicable en sus procedimientos. Así se señaló en TAS 2016/A/4602, al indicar que, ante el silencio del Código TAS sobre esta materia, las formaciones arbitrales se orientan por las disposiciones aplicables ante los tribunales estatales suizos, tomando el artículo 59, párrafo 2, letra a) del CPC como referencia para definir el contenido y el alcance del requisito de *interés legítimo*.
133. En cuanto a la naturaleza de este requisito, el Árbitro Único constata que la jurisprudencia del TAS ha establecido de manera uniforme que la falta de *interés legítimo* es una cuestión de admisibilidad y no de fondo. En efecto, "*(E)n principio, una pretensión es inadmisibile si carece de interés jurídico ('Rechtsschutzinteresse', 'intérêt à agir'). Esta condición de admisibilidad está expresamente prevista en el artículo 59(2)(a) del CPC suizo. Por lo tanto, un interés jurídico razonable es una condición para el acceso a la justicia. Un tribunal solo debe pronunciarse sobre el fondo de una pretensión si el solicitante tiene un interés suficiente en el resultado de la decisión. Si, por el contrario, la pretensión no es útil para alcanzar los objetivos finales del solicitante, los escasos recursos judiciales no deben desperdiciarse en dicha cuestión.*" (TAS 2023/A/10233, TAS 2016/A/4602, TAS 2022/A/8737 traducción informal del Árbitro Único).
134. La consecuencia procesal de esta calificación es de importancia práctica decisiva: la falta de *interés legítimo* conduce a la declaración de inadmisibilidad del recurso, no a su desestimación en cuanto al fondo.

135. A este respecto, la jurisprudencia del TAS distingue con claridad entre dos conceptos relacionados entre sí, pero jurídicamente autónomos: el interés legítimo (*intérêt à agir / Rechtsschutzinteresse*) y la legitimación activa (*qualité pour agir / légitimation active*). Aunque con frecuencia se confunden en la práctica, su naturaleza procesal y sus consecuencias son distintas.
136. El interés legítimo (*intérêt à agir*) es una condición de admisibilidad. Su ausencia impide al Tribunal pronunciarse sobre el fondo del asunto y conlleva la declaración de inadmisibilidad del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia del TAS, "*la falta de interés jurídico lleva a que el recurso sea declarado inadmisibile, y no a su desestimación*" (CAS 2016/A/4602; CAS 2009/A/1880 & 1881). Se trata, en otras palabras, de un filtro procesal previo al examen del mérito.
137. La legitimación activa (*qualité pour agir*), en cambio, es una cuestión de fondo. Pertenece al derecho sustantivo y su ausencia no impide la admisión del recurso, sino que conduce a su desestimación una vez examinado el mérito. Como ha precisado el TAS, "*la cuestión de quién tiene legitimación para apelar es una cuestión de fondo, lo que implica que, si se niega la legitimación del apelante, su apelación, aunque admisible, debe ser desestimada*" (CAS 2024/A/10293; CAS 2023/A/9706 & 9707; CAS 2022/A/8737; CAS 2008/A/1639).
138. En el presente caso, la excepción planteada por la FBF es de admisibilidad y no de legitimación activa.
- c) Contenido del *interés legítimo***
139. En cuanto al contenido del requisito que se analiza, el Árbitro Único constata que la jurisprudencia del TAS ha definido el *interés legítimo* mediante los siguientes elementos acumulativos.
140. En primer lugar, el interés debe ser directo, personal y actual. No es suficiente un interés reflejo, mediato o puramente fáctico. La jurisprudencia ha sido consistente en negar la admisibilidad cuando el recurrente invoca únicamente una afectación indirecta derivada de la decisión impugnada (CAS 2015/A/3874; CAS 2006/A/1114).
141. Segundo, el interés debe ser de naturaleza tangible, ya sea financiera o deportiva. La jurisprudencia del TAS ha señalado que "*la existencia de tal interés se reconoce si existe un interés tangible de naturaleza financiera o deportiva*", excluyendo los intereses puramente abstractos o académicos (CAS 2016/A/4602). En la misma línea, el Tribunal Federal Suizo ha precisado que el interés del recurrente consiste en "*la utilidad práctica que la admisión del recurso reportaría a su autor, evitándole un perjuicio derivado de la decisión impugnada*", sin que baste un interés abstracto o teórico (TFS 4A_560/2018; 4A_258/2023; 4A_246/2022).

142. En tercer lugar, el interés debe existir tanto al interponerse el recurso o la demanda como al dictarse el laudo. Si el interés inicialmente existente desaparece durante el transcurso del procedimiento, el recurso deviene sin objeto y debe declararse inadmisibles (TFS 146 III 416, consid. 7.4; TFS 111 Ib 182, consid. 2a; TFS 109 II 165, consid. 2, y así lo aplicó el TAS en CAS 2023/A/10233).
143. Por último, el umbral para constatar la ausencia de interés no debe fijarse demasiado alto: la falta de *interés legítimo* solo se aprecia cuando la pretensión es manifiestamente frívola o cuando su estimación no reportaría beneficio práctico alguno al recurrente (CAS 2016/A/4602, párr. 49).
144. Aplicados estos conceptos al presente procedimiento, la cuestión decisiva a determinar no es si el Apelante manifiesta un interés subjetivo en el resultado del litigio, sino si la Decisión Apelada dispone, altera o compromete directamente un derecho, una posición jurídica o una expectativa jurídicamente protegida del Apelante. Si la respuesta es negativa, la apelación debe declararse inadmisibles.

d) Aplicación al caso: ¿existe un *interés legítimo* del Apelante?

145. Para responder a la pregunta del encabezado, resulta necesario establecer el marco fáctico en el que el Apelante formula su recurso.
143. El Árbitro Único tendrá en cuenta, en primer lugar, que el Apelante no fue parte en el procedimiento arbitral que dio origen al laudo TAS 2025/A/11522. Por lo tanto, desde un punto de vista conceptual, no podría el Apelante considerarse objetivamente agraviado por los efectos jurídicos de dicho laudo.
144. Asimismo, es un hecho indiscutido que la parte dispositiva de dicho Laudo fue notificada exclusivamente a las partes de ese procedimiento, entre ellas la FBF y Aurora, sin que el Apelante fuera parte ni destinatario de dicha comunicación.
145. Por otra parte, el laudo mencionado contiene una instrucción perentoria de la siguiente naturaleza:

"Ordenar la modificación de la resolución 014/2025 del Tribunal Superior de Apelación de la Federación Boliviana de Fútbol, del 23 de mayo de 2025, a fin de que dejen sin efecto las sanciones establecidas respecto del Club Aurora, Jaime Edwin Cornejo Parra y Sandra Ivon Valencia Ramallo en los numerales 'Segundo' y 'Tercero' de la parte dispositiva de la sentencia deportiva 02/2025 emitida por el Tribunal de Disciplina Deportiva de la Federación Boliviana de Fútbol el 28 de febrero de 2025."
(remarcado es del Árbitro Único)

146. En ejecución de ese mandato, la FBF - en su condición de sujeto obligado a dar cumplimiento a las decisiones del TAS conforme al artículo 73, numeral 2, de su propio Estatuto, así como al artículo 51.1 de los Estatutos de la FIFA - dictó la Decisión Apelada, esto es, la Resolución N° 22/2025 del Tribunal Superior de Apelación de la FBF, cuyo tenor es el siguiente en lo pertinente:

"El Tribunal Superior de Apelación de la Federación Boliviana de Fútbol (...) modifica el Por tanto de la Resolución N° 014/2025 de 23 de mayo de 2025 emitida por este Tribunal, confirmando en parte la Sentencia Deportiva N° 02/2025 de 28 de febrero del 2025 emitida por el Tribunal de Disciplina Deportiva de la F.B.F., dejando sin efecto los numerales 'Segundo' y 'Tercero' de la parte dispositiva de la referida Sentencia."

147. Conforme a ello, el Árbitro Único opina que la Decisión Apelada tiene un carácter meramente declarativo y ejecutivo respecto del laudo TAS 2025/A/11522. Su contenido se limita a trasladar formalmente al ordenamiento federativo boliviano la instrucción perentoria contenida en la parte dispositiva de dicha resolución, sin añadir contenido constitutivo propio, sin margen de apreciación y sin modificar por sí misma ninguna situación jurídica preexistente.
148. En otras palabras, lo que hace la Decisión Apelada es limitarse a dar cumplimiento a una orden dictada por un órgano jurisdiccional independiente, sin adicionar ningún elemento de hecho ni de contenido jurídico que pudiera afectar los intereses del Apelante. En términos prácticos, se limitó a dejar sin efecto la sanción de pérdida de puntos que se había aplicado al Club Aurora, restituyéndoselos. Nada más.
149. De capital importancia para la presente cuestión es que la Decisión Apelada no menciona ni se refiere en ningún momento al Apelante, a su posición en la tabla de clasificación ni a sus derechos o intereses deportivos. Ello guarda plena coherencia con la naturaleza declarativa del acto y con el hecho de que el Apelante no fue parte del procedimiento que originó el laudo TAS 2025/A/11522. Un acto que no menciona al Apelante, no lo nombra como su destinatario y no dispone nada respecto de su situación jurídica no puede, por definición, causarle un agravio directo y personal susceptible de fundar un *interés legítimo* de impugnación.
135. En cambio, el Árbitro Único constata que los actos administrativos que sí modificaron directamente la posición jurídico-deportiva del Apelante fueron otros: concretamente, la Resolución FBF-CD-DP-054/2025, que anuló y dejó sin efecto la programación de los partidos por el Ascenso y Descenso Indirecto entre el club Jorge Wilstermann y el club I.N. San Juan FC; y la Resolución FBF-CD-DP-055/2025, que reprogramó dichos encuentros sustituyendo al Apelante por el club A.B.B. como participante en los partidos válidos por el Ascenso y Descenso Indirecto.
136. Son estas resoluciones —y no la Decisión Apelada— las que produjeron afectación en el patrimonio jurídico-deportivo del Apelante y las que, en su caso, podrían haber constituido el fundamento de un recurso de impugnación.
137. Sin embargo, es un hecho pacífico que el Apelante no recurrió las Resoluciones 054 y 055 en el presente procedimiento. Al no haberlo hecho, estas han adquirido firmeza y plena eficacia en el ordenamiento asociativo, con los efectos de cosa juzgada correspondientes.
138. Como se ha señalado por la jurisprudencia, una decisión no apelada en tiempo y forma *"se ha vuelto definitiva y vinculante — teniendo una especie de efecto de cosa juzgada —*

y ya no puede ser impugnada." (TAS 2018/A/5702, TAS 2021/A/8467). (Traducción informal del Árbitro Único)

139. La consecuencia jurídica de lo anterior es determinante: incluso en el escenario hipotético en que este Árbitro decidiera acoger la apelación respecto de la Decisión Apelada, tal pronunciamiento no podría extender sus efectos a las Resoluciones 054 y 055, que son firmes y vinculantes. Por lo tanto, la situación jurídica y competitiva del Apelante permanecería exactamente igual, pues el límite insalvable de dichas resoluciones firmes subsistiría, en cualquier caso.
140. Esta conclusión es coherente con el criterio adoptado por la jurisprudencia del TAS sobre la incidencia de la ausencia de *efecto útil* en el destino del recurso de apelación. Es inadmisibles un recurso cuando la decisión impugnada ha agotado sus efectos jurídicos y la estimación del recurso no habría reportado beneficio práctico alguno al apelante (TAS 2022/A/9325).
141. A mayor abundamiento, el Árbitro Único observa que el comportamiento procesal del propio Apelante confirma dicha conclusión. En su carta de 20 de diciembre de 2025 (acompañada como Anexo 12) dirigida al Presidente de la FBF, el Apelante le señala lo siguiente:

“Pese a este límite elemental, la Dirección y la Comisión de Competiciones han procedido a emitir la Resolución FBF-CD-DP-055/2025, modificando unilateralmente la tabla de posiciones del campeonato y reprogramando partidos de ascenso y descenso, excluyendo al Club Wilstermann del partido que, conforme a la clasificación vigente, le correspondía disputar. Este proceder carece de toda competencia, pues ninguna de estas instancias está facultada para ejecutar laudos arbitrales, modificar resoluciones del Tribunal Superior de Apelación o alterar la clasificación oficial sin un acto previo, expreso y fundamentado del órgano jurisdiccional competente.

Por estas razones, el Club Jorge Wilstermann solicita que la Resolución FBF-CD-DP-055/2025 sea dejada sin efecto de manera inmediata, y que se suspenda toda programación vinculada al ascenso y descenso hasta que el Tribunal Superior de Apelación emita la resolución correspondiente, lo que únicamente podrá suceder una vez que cuente con los fundamentos completos del Laudo del TAS.” (remarcado es del Árbitro Único).

142. Es decir, el Apelante, con antelación a la presentación de su Declaración de Apelación, cuestionó expresamente la Resolución 055 y confirmó que dicha resolución había modificado la tabla de posiciones, afectando su situación, por lo cual solicitó que fuera "dejada sin efecto de manera inmediata". Esta conducta demuestra que el propio Apelante identificaba como acto causante del agravio la Resolución 055 y no la Decisión Apelada. Pretender ahora que la impugnación de la Resolución N° 22/2025 pueda producir el mismo efecto supone actuar en contradicción con sus propios actos procesales anteriores.
143. Por otra parte, el Apelante cuestiona la celeridad con que la FBF ejecutó el Laudo, sin haber esperado la notificación de sus fundamentos. Sin embargo, este reproche escapa por completo a la competencia del Árbitro Único en el presente procedimiento. El

Artículo R59, párrafo 3, del Código TAS dispone con toda claridad que "*el laudo será ejecutivo a partir de la fecha en la que se notifique la parte dispositiva por correo y/o correo electrónico*". No existe margen interpretativo: la ejecutoriedad del laudo TAS 2025/A/11522 nació desde el momento de la notificación de su parte dispositiva, sin necesidad de que se notificaran sus fundamentos. Introducir la condición exigida por el Apelante supondría añadir un requisito inexistente en el Código y contrario a su finalidad, que es garantizar la eficacia inmediata de las decisiones arbitrales en el ámbito deportivo. Por lo demás, el propio Apelante ha demostrado que la ausencia de fundamentos no le impidió activar los mecanismos de control disponibles, al haber interpuesto recurso ante el Tribunal Federal Suizo —cuya solicitud cautelar fue rechazada—, lo que descarta su alegación de indefensión.

144. De todo lo expuesto, el Árbitro Único concluye que el club Jorge Wilstermann carece de *interés legítimo* para impugnar la Decisión Apelada, por lo que debe declararse inadmisibles sus recursos de apelación.

VIII. COSTAS

(...)

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Declarar inadmisibile la apelación presentada por el Club Jorge Wilstermann contra la Resolución N° 22/2025 del Tribunal Superior de Apelación de la Federación Boliviana de Fútbol, del 19 de diciembre de 2025.
2. Confirmar en todas sus partes la Resolución N°22/2025 del Tribunal Superior de Apelación de la Federación Boliviana de Fútbol, del 19 de diciembre de 2025.
3. (...).
4. (...).
5. Cualquier otra pretensión de las Partes es rechazada.

Sede del Arbitraje: Lausana, Suiza

Fecha: 5 de mayo de 2026

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

D. Juan Pablo Arriagada Aljaro
Árbitro Único